



**NUE 28-FR-2019**

**Falta de Respuesta**

**Gallardo Jovel contra Municipalidad de El Rosario**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con seis minutos del trece de enero de dos mil veinte.

*Descripción del caso*

I. El 10 de septiembre de 2019, **Wilberg de Jesús Gallardo Jovel** por medio de su apoderado general judicial administrativo con cláusula especial, **Juan Carlos Hernández Sibrián**, presentó solicitud por la supuesta falta de respuesta de la oficial de información de la **Municipalidad de El Rosario, departamento de La Paz**, a su solicitud de fecha 30 de agosto de 2019.

En atención a la delimitación realizada en el auto de admisión del presente caso, la información objeto de acceso por el peticionario consistió en: “1) *hoja de asignación mensual de FODES, remitidas por ISDEM, los años 2015, 2016 y 2017; 2) convenio de pago o carta compromiso de AFP CRECER, CONFÍA, INPEP IPSFA, de planillas canceladas al 30 de abril de 2018; 3) copia de perfiles y presupuestos de los proyectos 2015, 2016, 2017 y 2018 que son los siguientes: apoyo al adulto mayor 2015 – 2018, incentivos a las actividades sociales y culturales 2015 y 2018; apoyo a las familias de escasos recursos 2015 -2018, apoyo al deporte 2015-2018 y clínica asistencial municipal 2015-2018; 4) presupuesto municipal del año 2019*”.

Asimismo, por medio del auto de admisión pronunciado por este Instituto a las diez horas con treinta y cinco minutos del 24 de septiembre de 2019, se requirió que de conformidad con el artículo 82 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; y de igual manera en dicho auto, se confirió traslado a la oficial de información

de la **Municipalidad de El Rosario, departamento de La Paz**, para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud del ciudadano. Sin embargo, no fue remitido el expediente administrativo y no fue rendido el informe de defensa; por esa razón se tiene por no remitido el expediente y se tiene por no rendido el informe solicitado por este Instituto.

### *Análisis del caso*

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** determinación de la existencia de falta de respuesta y **(II)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito.

**I.** Siendo evidente la obligación de la oficial de información de la **Municipalidad de El Rosario, departamento de La Paz**, en dar respuesta a toda solicitud de información que los ciudadanos le presenten, es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el peticionario.

El solicitante afirmó que luego de interponer su solicitud de información no había recibido respuesta alguna por parte de la oficial de información del ente obligado. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el Art. 75 de la LAIP, establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para determinar si la información solicitada es reservada, o confidencial.

Para el caso en comento, la solicitud de información del ciudadano fue interpuesta ante la oficial de información de la **Municipalidad de El Rosario, departamento de La Paz** el 23 de agosto de 2019; en ese sentido, el último día para recibir la respuesta de dicha solicitud fue el 5 de septiembre de 2019.

En concordancia con lo anterior, la presente solicitud de falta de respuesta, fue interpuesta ante este Instituto, el 10 de septiembre de 2019; es decir, dentro del plazo para ser admitida y dar el trámite correspondiente. Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía al administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el Art. 75 de la LAIP. En conclusión, cuando el ciudadano acudió a este Instituto aún no había recibido la información solicitada, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

**II.** En relación al Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial.

Asimismo, este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.<sup>1</sup>

Debido a la relación que guarda la información requerida en el numeral primero y el cuarto de la solicitud de información, se procede a efectuar un análisis conjunto de ellos: en cuanto al numeral 4), *presupuesto municipal del año 2019*, de acuerdo a lo establecido en los art. 10 número 4 de la LAIP y 1 número 1.4 del lineamiento número dos para la publicación de información oficiosa, el mismo se constituye como información oficiosa, ahora bien la información relativa a la al numeral 1, *hoja de asignación mensual de FODES, remitidas por ISDEM, los años 2015, 2016, 2017*”, es un componente del presupuesto conferido a la institución; por lo tanto la misma, se constituye como información pública oficiosa. Dicho lo anterior, indiscutiblemente la información solicitada en los puntos 1 y 4 de la solicitud planteada, debe de ser entregada al peticionario, sin dilaciones.

En cuanto a la información requerida en el numeral 2, *convenio de pago o carta compromiso de AFP CRECER, CONFÍA, INPEP IPSFA, de planillas canceladas al 30 de abril de 2018*, está vinculada a la gestión realizada por el Concejo Municipal de turno y tiene, incidencia en los fondos públicos asignados para la carga social de los empleados de esa Municipalidad; por lo tanto, es indiscutible el interés público que dicha información merece,

---

<sup>1</sup>Resolución pronunciada por este Instituto a las nueve horas con veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil trece. REF. NUE 22-A-2013.

en ese sentido debe de tenerse por establecido que no existe restricción alguna para hacer entrega de dicha información, lo cual permite que el ciudadano ejerza control sobre la administración realizada por los competentes, en consecuencia, la misma debe de ser entregada al solicitante.

Lo relativo al requerimiento del numeral 3) *copia de perfiles y presupuestos de los proyectos 2015, 2016, 2017 y 2018 que son los siguientes: apoyo al adulto mayor 2015 – 2018, incentivos a las actividades sociales y culturales; apoyo a las familias de escasos recursos 2015 -2018, apoyo al deporte 2015-2018 y clínica asistencial municipal 2015-2018*, se constituyen también como información oficiosa, ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la LAIP y Art. 2.8 del lineamiento número dos para la publicación de información oficiosa, que regulan la información oficiosa adicional exigida a las Municipalidades; al respecto se le indica que la Municipalidad de El Rosario se encuentra concretamente en la obligación de poner a disposición de los ciudadanos, un listado con los planes con los que cuenta el Municipio, el tipo y el documento que les contenga, se advierte que la información requerida por el solicitante –perfiles y presupuestos de cada proyecto- constituyen datos básicos y de interés público general, por ende resulta lógico que dicha información conste en el texto de los planes municipales. En ese sentido la Municipalidad se encuentra obligada a entregar lo requerido y relacionado a este punto.

Finalmente, por todo lo mencionado anteriormente, es procedente que este Instituto ordene a la oficial de información de la **Municipalidad de El Rosario, departamento de La Paz**, que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Wilberg de Jesús Gallardo Jovel** por medio de su apoderado general judicial administrativo con cláusula especial, **Juan Carlos Hernández Sibrián**, la información detallada en su solicitud de información.

#### ***Decisión del caso***

De conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 86, 94, 96 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto **resuelve:**

**a) Tener por no remitido** el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

